

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 712

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 2 de julio de 2010

Proceso contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

El licenciado David Elio Cuevas González, en representación de **Manuel Antonio Perea Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución ADRPM-AL-AGICH-O-949-2009 de 9 de octubre de 2009, emitida por la **administradora regional de Panamá Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación  
de la demanda.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. Foja 1 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. Foja 6 del expediente judicial).

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

A. El artículo 88 de la resolución 05-98 de 22 de enero de 1998, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Nacional del Ambiente.

B. El artículo 12 del decreto ejecutivo 43 de 7 de julio de 2004 que reglamenta la ley 24 de 7 de junio de 1995, sobre la vida silvestre; y

C. Los artículos 36 y 162 de la ley 38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo general.

Los conceptos de infracción de las normas supuestamente infringidas se encuentran sustentados en las fojas 16 a 18 del expediente judicial.

## **III. Antecedentes**

De acuerdo con lo que se infiere de las actuaciones que reposan en autos, funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente, que prestan servicios en el muelle fiscal de San Felipe, distrito y provincia de Panamá, detectaron que en la embarcación de nombre Niño Josué se transportaban productos forestales provenientes de la provincia de Darién, sin las correspondientes autorizaciones, razón por la cual decidieron iniciar una investigación mediante la providencia ADRPM-AL-AGICH-O-025-2009 de 10 de septiembre de 2009.

Una vez culminadas las diligencias respectivas a dicha investigación, se determinó que en la citada motonave, de propiedad de Manuel Antonio Perea Rodríguez, se transportaban piezas de diferentes especies de árboles, tales como cedro amargo, amarillo y almendro, los cuales en conjunto ascendían a un volumen de 44.996 metros cúbicos de piezas de madera cortadas en bloques; mismas que les pertenecían a Paulino Moreno Bravo y Alfredo Moreno Salamín, quienes únicamente aportaron guías para el transporte por un volumen de 9.60 metros cúbicos, registrándose un excedente de 35.396 metros cúbicos de madera que no fue reportado ante la Autoridad Nacional del Ambiente.

En consecuencia, dicha entidad pública emitió la resolución ADRPM-AL-AGICH-O-949-2009 de 9 de octubre de 2009, a través de la cual decidió, entre otras cosas, sancionar a Manuel Antonio Perea Rodríguez, Paulino Moreno Bravo y Alfredo Moreno Salamín, al pago, en concepto de multa, de la suma de B/.2,000.00 cada uno, por la infracción ambiental consistente en la adquisición, transporte, transformación y comercialización de productos y subproductos forestales movilizados en la motonave Niño Josué, sin contar con los permisos de la Autoridad Nacional del Ambiente. Además, se ordenó el decomiso de la embarcación Niño Josué y el registro de la misma como un bien de la institución. (Cfr. fojas 1 a 6 del expediente judicial).

Al ser notificado de la decisión antes descrita, Manuel Antonio Perea anunció y sustentó en su contra un recurso de reconsideración, que fue resuelto por la misma entidad

mediante la resolución ADRPM-AL-AGICH-R-1041-2009, por cuyo conducto decidió modificar la decisión recurrida en el sentido de ordenar la devolución de la embarcación Niño Josué a su propietario Manuel Antonio Perea Rodríguez y mantener las multas impuestas a este último así como a Paulino Moreno Bravo. (Cfr. Fojas 7 a 9 del expediente judicial).

**IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

A través de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, la parte actora pretende que se declare nula, por ilegal, la decisión antes descrita, bajo la tesis de que al demandante, propietario de la motonave que transportaba los productos forestales, no le correspondía ser sancionado con una multa, toda vez que la nave era conducida por el capitán, quién, según lo expresa, fue informado por el dueño de la madera movilizada, que éste mantenía en su poder las guías correspondientes para transportar dicho producto.

Igualmente manifiesta la parte actora, que la entidad debió sancionar a aquellos funcionarios encargados de emitir y verificar las guías de transporte y la madera embarcada, mas no así al dueño de la embarcación, en la que únicamente se transportó el producto forestal. (Cfr. fojas 14 a 18 del expediente judicial).

Contrario a lo señalado por el actor en el libelo de su demanda, este Despacho advierte que sus argumentos carecen de sustento legal, toda vez que las normas que rigen la materia

ambiental son claras al indicar que la responsabilidad de transportar productos forestales, sin contar con la debida guía de transporte, recae tanto en el transportista como en el propietario de la madera que se ha talado y embarcado con omisión de la las autorizaciones correspondientes.

En este orden de ideas, se tiene que la empresa sancionada concretamente incumplió con lo que establece el numeral 6 del artículo 94 de la ley 1 de 1994, por la cual se establece la legislación forestal, en concordancia con lo que dispone el artículo 88 de la resolución 05-98 de 22 de enero de 1998 emitida por la junta directiva de la Autoridad Nacional del Ambiente, que reglamenta la norma legal anterior, los cuales se transcriben a continuación:

Ley 1 de 1994:

"Artículo 94: Se considerarán infracciones a esta Ley:

1)...

6) La adquisición, **transporte,** transformación y comercialización **de productos y subproductos forestales, sin el amparo de los permisos, concesiones, guías u otros documentos que deba expedir el INRENARE;**

7)..." (El resaltado es nuestro).

Resolución de junta directiva 05-98:

"Artículo 88: Toda persona natural o jurídica que transporte productos o subproductos forestales, esta deberá detenerse en los puestos de control y vigilancia, tanto del INRENARE como de la Fuerza Pública, para que los mismos sean debidamente verificados por los funcionarios competentes y autorizados. Todo producto o subproducto forestal transportado que no esté amparado por la guía de transporte forestal correspondiente, será retenido para su investigación y posterior decomiso o devolución, según corresponda. En

ambos casos, tanto el transportista como el poseedor y/o propietario de dichos productos o subproductos serán sancionados." (El resaltado es nuestro).

Del sentido literal de la norma legal y su reglamentación antes citadas, se desprende que las acciones llevadas a cabo tanto por el transportista, en este caso el propietario de la motonave Niño Josué, como por el dueño de la madera decomisada, conllevan la imposición de una sanción pecuniaria, misma que se encuentra contenida en el artículo 95 de la ley forestal y en el numeral 8 del artículo 106 de la propia resolución de junta directiva 05-98 que la reglamenta, por lo que, estimamos carente de todo sustento jurídico los cargos de infracción legal expuestos por la parte actora en ese sentido y los mismos deben desestimarse.

Asimismo, deben descartarse los cargos de infracción ensayados en contra de los artículos 36 y 162 de la ley 38 de 2000, toda vez que ha quedado debidamente comprobado que el acto acusado fue emitido en estricto cumplimiento de la citada legislación forestal y su reglamento, de allí que huelga decir que la entidad no incurrió en desviación de poder, como erróneamente lo expresa la parte demandante, sino que, por el contrario, la autoridad ciñó su actuación administrativa a la aplicación estricta de las sanciones que para estos casos prevé la Ley y, por ende, solicitamos se tengan como infundados los argumentos esgrimidos en ese sentido en la demanda.

Por consiguiente, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución

ADRPM-AL-AGICH-O-949-2009 de 9 de octubre de 2009, emitida por la administradora regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, también deben ser desestimadas el resto de las pretensiones de la parte demandante.

**V. Pruebas.** Se niegan las aducidas en la demanda.

**VI. Derecho.** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Exp. 912-09